Recurso nº 95/2015

Resolución nº 275/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.M.D.C., actuando en nombre y representación de la mercantil "ISS FACILITY SERVICES, S.A. (ISS)", contra la adjudicación a la empresa "CLECE, S.A. (CLECE)", del contrato administrativo de servicios para prestación del *"Servicio de limpieza del Complejo Hospitalario de FREMAP, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61, sito en la Avenida de Jerez s./n. de Sevilla"*, Expediente nº LICT/99/115/2014/0028 convocado por FREMAP, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de septiembre de 2014, se publicaron, en el B.O.E. nº 237 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 2 de octubre siguiente en el D.O.U.E. los anuncios de licitación del contrato administrativo de servicios, para prestación del *"Servicio de limpieza del Complejo Hospitalario de FREMAP, sito en la Avenida de Jerez s/n de Sevilla",* expediente nº LICT/99/115/2014/0028. El citado contrato, de tramitación ordinaria y a adjudicar mediante procedimiento abierto, tiene un importe total de licitación de 3.484.800 euros, IVA incluido y un período de ejecución de cuatro años. El plazo para la formulación de ofertas finalizaba el 12 de noviembre de 2014.

AVDA. GENERAL PERÓN, 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@minhap.es

Segundo. En el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se detallan los Criterios de Valoración de Ofertas, distinguiendo entre los criterios de valoración mediante fórmulas y los criterios no sujetos a valoración mediante fórmulas.

Entre estos últimos, se incluye el Plan de Organización y Prestación del Servicio, valorado con hasta 10 puntos, en atención a los siguientes elementos:

I. **SOLUCIÓN DE INCIDENCIAS Y CONTROL DE HORARIO**, valorado con hasta 3 puntos, detallando que se valorará con un punto y medio (1,50) cada uno de los apartados siguientes:

a) **Metodología y recursos asignados a la solución de las posibles incidencias** que puedan surgir, en caso de emergencias o de ausencias de personal, ya sean éstas previstas o imprevistas.

b) **Sistema de control** propuesto para comprobar la **asistencia y el cumplimiento del horario de trabajo** del personal asignado al servicio; sistema, mediante el cual, FREMAP será informada o tendrá acceso a los datos correspondientes.

II. **INCOPORACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES**, valorado con hasta 3 puntos, detallando que se valorará, con un máximo de 2 puntos, el apartado siguiente:

a) **Uso de aquellos productos de limpieza con certificación ecológica** (productos con eco etiquetas: Etiqueta Ecológica Europea, Ángel Azul, Nordic Swan, etc.) y de material sánico reciclado (papel higiénico y seca-manos producidos con papel reciclado; jabón de manos sin colorantes; bolsas de basura libres de plásticos halogenados PVC…etc.). Al mismo tiempo se valorarán las mejoras en la formación del personal en aspectos ambientales tales como gestión de residuos y dosificación de productos.

Y se valorará, con un máximo de 1 punto, el apartado siguiente:

b) **Informe de verificación del compromiso ambiental,** con la periodicidad que marque el licitador, que incluya la relación de productos y cantidades de los mismos empleadas en la limpieza del edificio; informe de la aplicación, en su caso, de mejoras en

la formación del personal, en materia ambiental. Se valorarán los datos que incluirá el informe, la periodicidad y la forma de recepción, la concreción del mismo… etc.

III. **LAS MEDIDAS DE VERIFICACIÓN**, valorando, con hasta 4 puntos.

Se valorarán las acciones que propone llevar a cabo el licitador, en caso de resultar adjudicatario, para comprobar la correcta prestación de las tareas encomendadas y del servicio en general y la forma en que el licitador propone facilitar, al responsable del contrato de FREMAP, información que, de forma clara y sencilla, muestre que los estándares de calidad exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas se están cumpliendo.

Tercero. El 11 de diciembre de 2014, se produjo el acto de apertura pública de las ofertas económicas de los licitadores, del que se levantó un acta a la que se acompañaba un Anexo, detallando el resultado de la valoración de los criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas. En ese Anexo, se informa que, como resultado de dicha valoración, llevada a cabo por la mesa de contratación, en los días 1 y 2 de diciembre anteriores, se asignaron, entre otras, una puntuación de 9,50 puntos a la oferta de la empresa "CLECE, S.A." y de 6,20 puntos a la de la empresa recurrente "ISS FACILITY SERVICES, S.A.".

Cuarto. El 9 de enero de 2015, el órgano de contratación de FREMAP, de acuerdo con el informe-propuesta, formulado, el 15 de diciembre de 2014, por la mesa de contratación, acordó adjudicar el contrato a la empresa "CLECE, S.A.", por ser la que más puntuación había obtenido: 99,50 puntos, frente a los 96,11 puntos obtenidos por el segundo clasificado, la recurrente "ISS FACILITY SERVICES, S.A.".

En su informe-propuesta, el órgano de contratación explica que, al valorar los criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas, mientras a "CLECE, S.A." se le adjudicaba una puntuación de 9,50 sobre los 10 puntos posibles, a la recurrente, "ISS FACILITY SERVICES, S.A.", se le habían adjudicado 6,20 sobre los 10 puntos posibles, ya que se habían detectado deficiencias en los distintos apartados sujetos a valoración y, por ello, le habían descontado puntos respecto de los que, en principio, le corresponderían.

Tales defectos consistían en lo siguiente:

1º En el Capítulo de **"Solución de Incidencias y Control de Horario"**, se apreciaba que, en cuanto a *"metodología y recursos para la solución de incidencias"*, *"no entendemos viable una respuesta tan rápida, en cuanto al tiempo de sustitución en menos de 30 minutos. Call Center como vía de comunicación en caso de emergencia"* lo que le suponía un descuento de 0,35 sobre los 1,5 puntos previstos para este apartado. Dentro de este capítulo y, en cuanto al *"sistema de control de la asistencia y del cumplimiento de horarios de trabajo"*, se observa que *"solo mencionan acceso, vía web, para los informes, no los envían a FREMAP. No informe de los controles a FREMAP, falta de acceso a detalles. No menciona ningún sistema de control alternativo."* Por todo ello, se le descuentan 1,25 puntos de los 1,50 puntos posibles.

2º En el Capítulo de **"Incorporación de Criterios Ambientales"** y, en cuanto a *"utlización de productos con certificación ecológica y material sánico reciclado",* se señalan, como defectos, que *"no mencionan que los productos ecológicos solo se utilizarán en los lugares que sean adecuados"* y que *"no clarifican las características que solicitamos para el jabón de manos y las bolsas de basura"* lo que le ocasiona una penalidad de 0,20 puntos respecto de los 2 puntos correspondientes a este apartado. Dentro de este mísmo Capítulo y en cuanto al *"Informe de Verificación del Compromiso Medioambiental"*, se observa, como defecto, que *"falta concreción en cuanto al desarrollo de la información a reportar a FREMAP"*, por cuyo motivo, se le descontaban 0,50 del 1 punto posible.

3º En el Capítulo de **"Medidas de Verificación"** y en materia de *"Acciones a proponer para comprobar la correcta prestación del servicio"*, se considera que, en la oferta, *"no se indica que se nos envíe informe con ninguna periodicidad, solo acceso a la Web y, además, no resulta sencillo el programa que propone para la consulta"* y, a la vista de ello, practican un descuento de 1,5 puntos sobre los 4 puntos posibles.

Quinto. El 2 de febrero de 2015, mediante sendos escritos presentados en el Registro de Entrada de FREMAP, la representación de "ISS FACILITY SERVICES, S.A." anunció e interpuso un recurso contra la adjudicación a la empresa "CLECE, S.A.", por una suma de 635.760 € más IVA y un plazo de ejecución de 4 años, prorrogables por otros dos, del contrato administrativo de servicios para prestación del *"Servicio de limpieza del*

Complejo Hospitalario de FREMAP, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61, sito en la Avenida de Jerez s./n. de Sevilla", Expediente nº LICT/99/115/2014/0028 convocado por FREMAP.

En su recurso, ISS afirma que la valoración, por parte la mesa de contratación, de los criterios no sujetos a evaluación mediante fórmulas contenidos en su oferta, incurre en arbitrariedad, ya que, lejos de valorar su oferta en lo que tiene de positivo, efectúa un examen negativo de la misma, aplicando, a los defectos así apreciados, unos descuentos, basados en unos baremos de puntuación no previstos en los Pliegos.

Ello constituye, en opinión de la recurrente, un caso claro de falta de motivación que tiñe de arbitrariedad y, por tanto, de nulidad del acto de adjudicación, ya que ello implica también una infracción al principio de transparencia.

Concluye el recurso, afirmando que, pese a la discrecionalidad de que gozan las mesas de contratación, a la hora de valorar este tipo de criterios no evaluables mediante fórmulas, cabe efectuar un examen crítico de los distintos motivos aducidos por la mesa de contratación para tratar de justificar los descuentos efectuados.

En tal sentido, la recurrente manifiesta que los supuestos defectos detectados por la mesa de contratación en la oferta de "ISS" no son tales y se basan en una errónea interpretación del contenido de tal oferta.

En base a todo lo anterior, concluye solicitando, literalmente, de este Tribunal que, *"con estimación del recurso, anule el acto de administrativo objeto de impugnación, con retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración de las ofertas, con eliminación de los criterios de subvaloración, dejándolo en cualquier caso sin efecto, en atención a las razones expuestas en este escrito".*

Sexto. El 4 de febrero de 2015 el órgano de contratación de FREMAP emitió el preceptivo informe, respecto del recurso especial en materia de contratación interpuesto por "ISS".

En dicho informe, el órgano de contratación sostiene, en síntesis, que no ha habido arbitrariedad alguna en la adjudicación del contrato, pues la mesa de contratación, al valorar las ofertas recibidas, observó estrictamente los criterios y premisas de valoración establecidos en los Pliegos por los que se regía el expediente de contratación y, además, se han notificado, de manera motivada, a todos los licitadores, las razones de la adjudicación acordada y de la valoración otorgada a las ofertas descartadas.

Se propone, pues, que el Tribunal desestime el recurso interpuesto y deje sin efecto la petición evacuada en el mismo.

Séptimo. En fecha 11 de febrero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formulasen las alegaciones que convinieran a su derecho. El 17 de febrero de 2015, D. J. J. V. A., actuando en nombre y representación de la entidad "CLECE, S.A.", adjudicataria del Contrato, formuló alegaciones respecto del recurso interpuesto, de contrario, por "ISS".

Alega, en síntesis, que la mesa de contratación, al valorar la oferta de ISS, no había incurrido en arbitrariedad alguna, sino que simplemente había hecho uso de la discrecionalidad técnica de la que gozan legalmente este tipo de órganos.

Añade que, al efectuar la calificación de las ofertas, la mesa de contratación, lejos de aplicar unos sub baremos no previstos en el Pliego, tal como afirma la recurrente, se había limitado a razonar, en negativo, los deméritos o defectos de que adolecía la oferta de "ISS", con lo que no puede hablarse de arbitrariedad y, menos aún, de falta de motivación de las puntuaciones asignadas a las distintas ofertas.

Por lo demás, -siempre según "CLECE"- esa puntuación en negativo es, no sólo válida, sino, en realidad, la manera correcta y habitual de valorar aquellos extremos de las ofertas que no son valorables mediante la aplicación de fórmulas ya que, si se detallaran todos los aspectos positivos de las distintas ofertas, se podrían divulgar los aspectos confidenciales de las ofertas, en clara infracción de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los licitadores.

La adjudicataria concluye sus alegaciones, examinando pormenorizadamente cada uno de los defectos detectados en la oferta de la recurrente, para justificarlos y concluir solicitando la desestimación del recurso que nos ocupa.

Octavo. Habiendo solicitado la recurrente en el escrito de interposición del recurso la suspensión cautelar del acuerdo de adjudicación del contrato que es objeto de impugnación, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha 9 de febrero de 2015 mantener la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de modo que, según lo establecido en el artículo 47.4 del propio texto citado, será esta resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de tal suspensión cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso especial, en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, según el cual:

5.- Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquél que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

Como quiera que el poder adjudicador del contrato a que se refiere este recurso es una Mutua Patronal ligada a la Seguridad Social y esta última es una entidad que depende de la Administración del Estado, resulta clara la competencia de este Tribunal para entender del presente recurso.

Segundo. El recurso resulta admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, b) y 40.2, c) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra la adjudicación del contrato administrativo de servicios para prestación del *"Servicio de limpieza del Complejo Hospitalario de FREMAP, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61, sito en la Avenida de Jerez s./n. de Sevilla"*, Expediente nº LICT/99/115/2014/0028 convocado por FREMAP.

Tercero. Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, pues "ISS FACILITY SERVICES, S.A. (ISS)", es una *"persona… jurídica, cuyos derechos o intereses legítimos… pueden resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"* tal y como prevé el artículo 42 del TRLCSP.

Tal sucede en el presente caso, ya que la recurrente, en cuanto licitadora, cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, tiene, sin duda, un interés legítimo en el recurso que interpone, ya que, de prosperar éste, podrá resultar adjudicataria del contrato en sustitución del actual adjudicatario.

Cuarto. Establecido que el recurso resulta objetivamente admisible y ha sido interpuesto por una entidad legitimada para ello, se hace preciso señalar, además, que el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que el recurso se interpuso el día 2 de Febrero de 2015 y, al ir dirigido contra el acuerdo del órgano de contratación de FREMAP, de fecha 9 de enero, que le fue notificada a la recurrente el 15 de enero de 2015, ha sido anunciado e interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 42.2 del TRLCSP.

Quinto. Puestas así las cosas, hemos de pasar a examinar la cuestión de fondo que plantea el recurso, que no es otra que determinar si es válida la calificación de las ofertas efectuada por la mesa de contratación y, por ende, la adjudicación del contrato a favor de la empresa "CLECE, S.A.".

Sexto. Como acaba de señalarse, la recurrente basa su impugnación en que, según afirma, la adjudicación del contrato a "CLECE" es nula, ya que se basa en una valoración arbitraria por parte la mesa de contratación de los elementos no sujetos a evaluación mediante fórmulas, contenidos en las ofertas.

La recurrente razona que dicha valoración incurre en arbitrariedad, ya que, lejos de valorar las ofertas en lo que tienen de positivo, efectúa un examen meramente negativo de las mismas, limitándose a señalar los supuestos defectos de que adolecen dichas ofertas y a aplicar, a los defectos así detectados, unos descuentos, basados en unos baremos de puntuación no previstos ni explicitados en los Pliegos.

Ello constituye, en opinión de la recurrente, un caso claro de falta de motivación del acuerdo de adjudicación que tiñe de arbitrariedad y, por tanto, de nulidad, el acto de adjudicación, ya que ello también implica una infracción al principio de transparencia.

A mayor abundamiento, según manifiesta, la recurrente, los defectos que se señalan en su oferta no son tales y obedecen, más bien, a errores de apreciación de la mesa de contratación, a la hora de examinar los documentos contenidos en la oferta.

Séptimo. En su informe, como queda dicho, el órgano de contratación afirma, en esencia, que no existe arbitrariedad alguna en la valoración atribuida por la mesa de contratación a los elementos de las ofertas no susceptibles de evaluación mediante fórmulas, ni, tampoco, aplicación de unos baremos de puntuación no previstos en los Pliegos, sino mera aplicación de los criterios y parámetros de valoración especificados en los mismos.

Añade que el método de valoración a la baja que se ha aplicado en este aspecto tiene perfecto amparo en la discrecionalidad de que gozan, entre otras, las mesas de contratación a la hora de valorar los aspectos técnicos de las ofertas y que se han limitado a tomar, como punto de partida, la oferta que mejor reunía los distintos requisitos especificados en los Pliegos, deduciendo, de esa puntuación máxima teórica, los puntos correspondientes a los deméritos o falta de cumplimiento parcial o total de tales requisitos.

Señala, por último, que tampoco puede hablarse de falta de motivación, ya que el acuerdo de adjudicación expresa, con suficiente detalle, las razones que amparan, tanto la decisión de adjudicar el contrato a CLECE, como la puntuación atribuida a los restantes licitadores.

Octavo. Centrada, de esta forma la polémica, conviene empezar por señalar que, tal como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, citando, literalmente el artículo 151.4 del TRLCSP *"el objetivo perseguido por la motivación es suministrar, a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados, información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas, como fundamento del acto dictado, mediante la interposición del correspondiente recurso".*

Añade el referido artículo 151.4 del TRLCSP que el acuerdo de adjudicación:

"En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas."

En este sentido, este Tribunal considera que el acuerdo de adjudicación del contrato cumple con los requisitos de motivación que contempla el citado artículo, por cuanto la notificación de adjudicación se acompaña de las explicaciones expuestas en el antecedente cuarto, las cuales explican de forma suficiente las razones de la valoración obtenida por la empresa ahora recurrente.

Noveno. Con independencia de lo anterior, se hace preciso preguntarse si el sistema de valoración a la baja, que ha practicado la mesa de contratación para puntuar los elementos de la oferta no valorables mediante fórmulas, resulta o no arbitrario.

Tal y como señala la reciente resolución 17/2015 de este Tribunal:

"La situación descrita respecto de la valoración de las ofertas es equivalente a la que fue enjuiciada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008. En efecto, en aquel asunto tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones. No obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios. El tribunal concluyó: "El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 9 7/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación." Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone: "32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

—no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

— no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

—no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

Una vez expuesta la doctrina general, es necesario aplicarla al caso concreto. Así lo cierto es que los criterios empleados por los técnicos en su valoración no introducen subcriterios no previstos por cuanto se aplica lo previsto al efecto en el Anexo X " Criterios de valoración de las ofertas" del pliego de cláusulas adminsitrativas (descritos en el antecedenete de hecho segundo).

Por otra parte, interesa señalar a este Tribunal que la valoración de las ofertas supone una comparación de las mismas, no existiendo impedimento para que dicha comparación pueda realizarse mediante un sistema de descuento, considerando que aquella oferta que, respecto del criterio evaluado cumple con las exigencias del pliego, obtenga la máxima puntuación y el resto se valore sobre un descuento de esa puntuación máxima.

A estos efectos, procede traer a colación la resolución 421/2014 de este Tribunal en la que se admite un sistema de valoración análogo al aquí empleado, señalando lo siguiente:

"***Sexto.*** *Según se ha avanzado, el primero de los motivos que esgrimen las recurrentes concierne a la vulneración de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego. Cuestionan para ello el sistema adoptado por los técnicos (y asumido por la Mesa y por el propio órgano de contratación) en cuanto a la valoración de la parte técnica de las ofertas, consistente en asignar la máxima puntuación de las allí previstas a la mejor de las ofertas presentadas "siempre y cuando se completen todos y cada uno de los aspectos a valorar en cada uno de los apartados", y, sobre esta base, otorgar a las restantes la puntuación que corresponda "por el desarrollo de las propuestas", teniendo en cuenta, además, que todas ellas pueden optar a la obtención de la máxima puntuación (cfr.: antecedentes de hecho décimo y decimotercero de la presente Resolución). Esto último –la obtención de la máxima puntuación- es lo que, de hecho, ha acaecido respecto del ordinal quinto de los criterios sometidos a un juicio de valor (propuesta de mejora consistente en 5 instalaciones de contenedores soterrados en el centro histórico de la ciudad).*

Este Tribunal no aprecia infracción ni desviación alguna de lo establecido en los Pliegos por el método seguido en la evaluación de las ofertas. El que se haya procedido a determinar cuál es la mejor de las presentadas antes de otorgar la concreta puntuación a cada una de ellas no se aparta de lo prevenido en los Pliegos -que se limitaron a establecer una horquilla para cada apartado- ni tampoco de esa comparación previa cabe inferir "per se" una vulneración de los principios de igualdad y concurrencia. De hecho, el Tribunal de Cuentas ha criticado los casos en los que los criterios de adjudicación no permiten llevar a cabo una adecuada comparación de las ofertas (Informe nº 960 de 31 de enero de 2013, pág. 46, relativo a la fiscalización de los contratos de publicidad y comunicación institucional suscritos por Departamentos Ministeriales del Área de la Administración económica del Estado y Organismos Autónomos de ellos dependientes).

Desde luego, es claro que si hubiera existido esa vulneración de los Pliegos y, por ende, de lo prevenido en los artículos 145.1, 150.2 y 151.2 TRLCSP, si se hubiera decidido atribuir la máxima puntuación a la mejor de las ofertas presentadas aunque no cumpliera todos los requerimientos allí previstos o se hubiera restringido la posibilidad de obtener la puntuación máxima a una de ellas. Sin embargo, nada de esto ha ocurrido, en tanto en cuanto ambos límites han sido respetados y lo único que se ha establecido es una comparación de ofertas que, en puridad, es consustancial a la propia licitación pública. De principio básico en materia de contratación administrativa lo califica la Memoria del Tribunal de Cuentas correspondiente al ejercicio de 2005 (pág. 34), en la que se trata de determinar cuál es la más ventajosa (artículo 150.1 TRLCSP), y en el mismo sentido, este Tribunal, en Resolución 140/2012, recordó que "la valoración de las ofertas resulta de la comparación de unas con otras, en base a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego".

Decae, en consecuencia, el motivo esgrimido."

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Décimo. La última alegación de la recurrente hace referencia a la existencia de errores y deficiencias en el informe técnico de evaluación que hacen que el mismo incurra en errores y arbitrariedad manifiesta. Alegación que es complementada con un examen de

todos los criterios tenidos en cuenta por el informe para llevar cabo la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor transcritos en el antecedente de hecho segundo.

Alegación que ha de ser analizada señalando, en primer lugar, como la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Este Tribunal, con base en esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "*un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos*" (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012).

En esta misma línea, hemos señalado en nuestras resoluciones nº 269/2011 y 280/2011: *"En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello,*

sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Partiendo de lo anterior, procede analizar el informe emitido por los técnicos que, antes al contrario de lo que se señala de contrario, es un informe suficientemente razonado en el que no se aprecia que se haya incurrido en errores ni, contra lo alegado por la recurrente, que se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.M.D.C., actuando en nombre y representación de la mercantil "ISS FACILITY SERVICES, S.A. (ISS)", contra la adjudicación, a la empresa "CLECE, S.A. (CLECE)", del contrato administrativo de servicios, para la prestación del "Servicio de limpieza del Complejo Hospitalario de FREMAP, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 61, sito en la Avenida de Jerez s./n. de Sevilla", Expediente nº LICT/99/115/2014/0028, convocado por FREMAP.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.